

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C. Cúcuta.

Ejec. Alim. Rdo. # 54001311000120160005000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de febrero dos mil veintidós

En atención al escrito presentado por la demandante señora DIANA ESPERANZA PABON MONCADA, y que fue allegado vía correo electrónico el día 28 de enero del cursante año, y teniendo en cuenta que del contenido del mismo se desprende que la memorialista esta comunicando que el demandado señor HENRY ALFREDO ARCHILA LOPEZ, ejecutó el pago de la totalidad de la obligación en el año 2017, que en consecuencia se encuentra a Paz y Salvo, se procederá a decretar la terminación del proceso por pago de la obligación y consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, advirtiendo a la demandante y memorialista que el Paz y Salvo lo debe expedir Ella quien fue la que recibió el pago.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de ejecución, por pago total de la obligación, conforme a lo informado por la demandante, y referido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas dentro del presente radicado. Líbrense los oficios correspondientes.

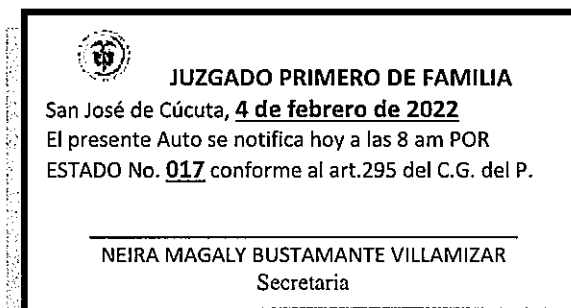
TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso dejando constancia de su salida en el sistema y libros radicadores.

NOTIFIQUESE

El juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

W. Sierra L.



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d39978a9568aebdacc451c4e37f9d0662757d2f6174892fa380f4e0b55364b0**
Documento generado en 03/02/2022 12:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. # 54001311000120210030000 Adjudicación Apoyo Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, tres de febrero de dos mil veintidós.

Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos de Ley, se admite la Demanda mediante la cual la señora la señora MARGARITA MONTOYA DE CUÉLLAR identificada con C.C.60.289.477 por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, al señor JESÚS RICARDO CUELLAR FORNES.

Désele a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario, Art. 390 del C. G. de P.

Teniendo en cuenta el estado de incapacidad en que se encuentra el demandado y siendo necesario notificarlo de este trámite, de conformidad con el Artículo 48 Núm. 7º del C.G. P., se procede a nombrar a la profesional del derecho, doctora LUZ ENITH ACEVEDO VARGAS, como curadora Ad/Litem, del señor JESUS RICARDO CUELLAR FORNES, identificado con C.C.13.439.479. Comuníquesele su designación por el medio más expedito advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación.

Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda, y córrasele traslado de la misma por el término de 10 días, contados a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerza su derecho de contradicción. (Artículo 8 Decreto 806 de 2020) debe elaborar la parte interesada las notificaciones y diligenciarlas.

Previendo que puedan tener interés en la presente actuación judicial, se ordena notificar a los señores Suneidy Giojana Cuellar Montoya, Yoreima Belén Cuellar Montoya y Adiel Meinhardt, personas mayores de edad, de quien se dice ser hijos, familiares más cercanos y corresponder a la red de apoyo del titular del acto, a quienes se ordena notificarles personalmente este auto y la demanda, advirtiéndoles que tienen diez (10) días para que manifieste su intervención. Para lo anterior el demandante deberá allegar copia de este auto, de la demanda y sus anexos a través del correo electrónico de las mismas o en su defecto a la dirección física de notificaciones. (Numeral 5 del Artículo 586 de la Ley 1564 de 2012, modificado por el Artículo 37 de la Ley 1996 de 2019).

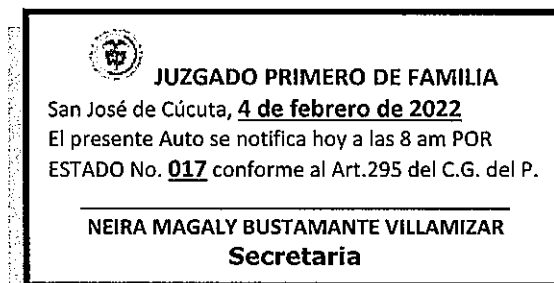
De este Auto notifíquese en forma personal a la señora Procuradora de Familia y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días, para que solicite las pruebas que estime convenientes.

Teniendo en cuenta que no se allegó valoración de apoyos, se ordena oficiar a la Personería Municipal de Cúcuta, para que realice la valoración de apoyos del señor JESUS RICARDO CUELLAR FORNES, identificado con C.C.13.439.479. (Numeral 3 del Artículo 396 de la Ley 1564 de 2012, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019). Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9def93523b60e9a39487eab3aca6386f0debf38cac5d5780b2e1ba5158e34a90**
Documento generado en 03/02/2022 10:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. # 5400131100012021000318000 Nulidad Registro Civil Nacimiento

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora LEIDY KATHALINA GUTIERREZ VARGAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.127.593.446 de Cúcuta, obrando por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la nulidad del registro civil de nacimiento Indicativo Serial No. 27947561, NIP. 93062124499, de la Notaría Segunda de Cúcuta, Norte de Santander.

HECHOS

PRIMERO: Que LAIDY KATHERIN GUTIERREZ VARGAS, según consta en acta de nacimiento L 059704 P 025 de fecha 07 de Julio del año 1993, que mediante anotación en el respectivo libro de familia en virtud de auto de fecha 16/12/1993, dictado en expediente gubernativo No. 2.528 tramitado en el Registro Civil de Madrid, expedida por: **MANUEL CHACON NOVEL**, funcionario delegado del Registro Civil de Málaga-Madrid-España hace constar, que nació en el Hospital Municipal Calle Montesa, 22 Madrid, el día 21 de junio del año 1993, siendo testigos del acto los señores: Antonio Toledano y José María Marín García, realizando su respectiva corrección en libro de familia No. 0310172 en el nombre de la inscrita quedando **CATALINA PORTILLA GUTIERREZ**.

SEGUNDO: Que **CATALINA PORTILLA GUTIERREZ**, es hija de los señores: **ISRAEL ANJEL PORTILLA AJEN**, de Nacionalidad Peruana, Y **MARIA DIANA GUTIERREZ VARGAS**, identificada con cedula de Ciudadanía No. 60.315.295 de Cúcuta, Norte de Santander, en el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, Norte de Santander, Código de Identificación N° 93062124499, e indicativo de serial N° 27947561, de la Superintendencia de Notariado Registro, de la Ciudad de Cúcuta, y en el acta de nacimiento L 059704 P 025 de fecha 07 de Julio del año 1993, expedida por: **MANUEL CHACON NOVEL**, funcionario delegado del Registro Civil de Málaga-Madrid-España.

TERCERO: Que MARIA DIANA GUTIERREZ VARGAS, con ocasión del constante vinculo que ha mantenido con la Ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), cometió el error de registrar su hija ante la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, siendo lo correcto haberla registrado ante el Consulado de Colombia en España-Madrid por su condición de ser hija de Madre Colombiana, pero dada la falta de información procedió en forma incorrecta, solo que por su desconocimiento y mala orientación, la madre realizo un trámite inadecuado, sin querer perjudicar a nadie, mucho menos a su hija: **CATALINA PORTILLA GUTIERREZ**, así mismo se manifiesta que por problemas familiares entre los padres de la poderdante, la señora **MARIA IRINA GUTIERREZ VARGAS**, decidió dejar su estadía junto con su hija **CATALINA PORTILLA GUTIERREZ**, de España-Madrid, cuando la menor solo tenía 5 años de edad, siendo que la misma se criara en Colombia, Cúcuta.

CUARTO: Que de otra parte debe tenerse en cuenta, que el certificado de nacimiento de **CATALINA PORTILLA GUTIERREZ**, de Madrid, España, expedido por el Hospital Municipal Calle Montesa, 22 Madrid, fue atendida el día 21 de junio del año 1993, registrada en los archivos médicos internos llevados por esta institución de Salud, documento que no se puede aportar toda vez que la poderdante por la situación anterior descrita, no cuenta con documentación Española, solo cuenta con pasaporte No 51447432-C que lo expidió cuando tenía meses de nacida, pero nunca lo renovó toda vez que desde que tenía 5 años su progenitora la radico en Colombia, dicho documento solo se entrega a la inscrita, la cual no puede ingresar a España, hasta que solucione su documentación Colombiana, así mismo se manifiesta que por medio del correo electrónico del Consulado Español en Bogotá, Catalina solicita cita para la expedición del mismo, por vía telefónica le agendan cita para el día lunes 08 de junio de 2021 donde asiste y le informa que para la solicitud del Certificado Literal se demora 4 meses para su expedición, y proceden a realizar examen de saliva.

QUINTO: Que la inscripción por ante la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, Norte de Santander, aparece como parto extra hospitalario (casa de habitación) ubicada en la calle 14 Avenida 16 N° 13-78 Barrio Contento de la Ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, nacida en la misma fecha del día 21 de junio de 1993, e inscrito por ante la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, Norte de Santander el día 18 de agosto de 1998, queda claro que el primer acto registrado ante ente Público del Estado, se realizó en Madrid-España, en fecha 07 de julio del año 1993, por estas circunstancias solicito Señor Juez, la anulación del registro civil de nacimiento de la República de Colombia de la poderdante antes mencionada.

SEXTO: Que la señora CATALINA PORTILLA GUTIERREZ, a la fecha de hoy ha tramitado documento de identidad en la República de Colombia, su residencia y demás actos siempre han sido en la República de Colombia con documentos Colombianos, ya que de la edad de 5 años fue sacada de su País natal España-Madrid, y no cuenta con la documentación como Nacional Española, por este motivo necesita subsanar este error cometido por su madre, lo cual se hizo por ignorancia más que por alguna otra circunstancia, ya que la Señora: **CATALINA PORTILLA GUTIERREZ**, no puede tener dos lugares de nacimiento, siendo que en realidad su lugar de origen es España, quedando la posibilidad de nacionalizarse en el futuro, si así se quiere en Colombia, tal como lo establece la Constitución Política.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, signado con el indicativo serial No. 27947561, NIP. 93062124499, correspondiente a la demandante **LEIDY KATHALINA GUTIERREZ VARGAS**, expedido por la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander.

SEGUNDA. Oficiar a la Notaria Segunda de la Ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, para que efectúe la correspondiente nulidad del Registro Civil de Nacimiento anteriormente citado.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Registro Civil de Nacimiento de mi poderdante: **LEIDY KATHALINA GUTIERREZ VARGAS**, Expedido por la Notaria Segunda de la Ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.

2. Partida de Nacimiento Española de **LAILY CATHERIN PORTILLA GUTIERREZ**, expedida por **MANUEL CHACON NOVEL**, Registrador de Madrid, debidamente apostillada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por Auto de fecha primero (01) de octubre de dos mil veintiuno, se admitió demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C.G.P. y se dispuso oficiar al señor Notario Segundo de Cúcuta, Norte de Santander, a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de LEIDY KATHALINA GUTIERREZ VARGAS, Indicativo Serial No. No. 27947561 del 07 de julio de 1993.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de LEIDY KATHALINA GUTIERREZ VARGAS, Indicativo Serial No.27947561 del 07 de julio de 1993, por haberse inscrito ante autoridad incompetente.

La competencia se tiene conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989, llenando la demanda los requisitos legales y estando la parte demandante con capacidad jurídica para comparecer, Artículo 306 del C.C., modificado por el Art. 39 del decreto 2820 de 1974, lo dispone.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad

de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No.27947561 del 18 de agosto de 1998 en la Notaría Segunda de Cúcuta, N. de S., puesto que el nacimiento de la inscrita ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que : **CATALINA PORTILLA GUTIERREZ**, nació el día 21 de junio de 1993, en el Hospital Municipal Calle Montesa, 22 Madrid, España y no en el Municipio de Cúcuta, N. de S., Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Segunda del mismo Municipio, bajo el Indicativo Serial No. 27947561.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de España como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que la inscrita en los dos registros corresponde a **LAILY KATHERIN PORTILLA GUTIERREZ**, advirtiéndose que tanto en la partida de nacimiento española como en el registro civil de nacimiento colombiano, existe coincidencia en la fecha de nacimiento, en el nombre de la inscrita y en el nombre y apellidos de la madre, observándose que en Colombia solo se registran datos de la madre.

Ahora bien, demostrado como esta que las dos inscripciones corresponden a un mismo nacimiento, y no siendo posible que esta haya ocurrido en dos sitios distintos y distantes, se deduce que una de las inscripciones falta a la verdad, y en este sentido vemos que la inscripción en España se realizó el día 7 de julio de 1993, es decir 16 días después del nacimiento, en tanto que la inscripción en Colombia se realizó el día 18 de agosto de 1998, es decir más de cuatro años después del nacimiento, y de la inscripción en España, manifestándose en el primer caso haber tenido ocurrencia el nacimiento en el Hospital Municipal Calle Montesa, 22 Madrid, España, mientras que en la segunda inscripción se dice haber tenido ocurrencia en casa de habitación y

tener como soporte Declaración de Testigos, situación que a su vez impide verificar su veracidad, es por lo que se concluye que el nacimiento de LAIDY KATHERIN PORTILLA GUTIERREZ si ocurrió en territorio español, concretamente en la ciudad de Madrid, pues las mismas prueba de la inscripción da cuenta que ese era el municipio de domicilio de los padres.

De lo expuesto, se desprende que el Notario Segundo del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de LAIDY KATHERIN PORTILLA GUTIERREZ, toda vez que la misma, se repite, nació en el Hospital Municipal de Madrid, España el día 21 de junio de 1993.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que LAIDY KATHERIN PORTILLA GUTIERREZ es oriunda del País de España, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento de la antes mencionada no se produjo en el Municipio de Cúcuta Norte de Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por la actora, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo Notario.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

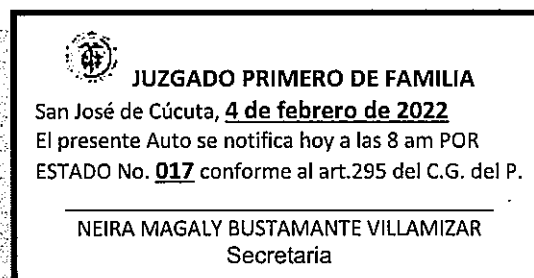
PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de LAIDY KATHERIN GUTIERREZ VARGAS, inscrito en la Notaría Segunda de Cúcuta, bajo el Indicativo Serial No. 27947561, del 18 de agosto de 1998, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario Segundo de Cúcuta, Norte de Santander, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando vía correo electrónico copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia. Háganse las anotaciones de rigor.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d02bae3a0cada990f1150e15c8c856c6d9aba63cee28
e5cc47d53f761ffafe83**

Documento generado en 03/02/2022 05:47:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. # 54001311000120210041500 Adjud. Apoyo Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de febrero de dos mil veintidós.

Siguiendo con el trámite procesal, dando cumplimiento al Numeral 2º. del Artículo 579 del Código General del Proceso, se dispone abrir a pruebas este proceso por el término de Ley.

Se decretan las siguientes:

Solicitadas por la parte interesada:

Téngase en cuenta al momento de fallar, los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

Oír los testimonios de los señores GLEIDER CAROLINA CHACON SALCEDO,
SANDRA YURLEY CHACON SALCEDO, PEDRO VICENTE BAUTISTA PARRA y NELLY JAIMES.

No se accede al decreto de las demás pruebas solicitadas, por ser improcedentes.

De oficio se ordena:

Oficiar a la Personería Municipal de Cúcuta, para que realice la valoración de apoyos de la señora BEATRIZ HERRERA CHACÓN identificada con C.C. 37.223.795 (Numeral 3 del Artículo 396 de la Ley 1564 de 2012, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019). Ofíciense en tal sentido.

Oír el interrogatorio de la señora BEATRÍZ HERRERA CHACÓN y el testimonio del señor ROQUE JULIO CHACÓN

Para lo anterior y con el fin de dictar la respectiva sentencia, se procede a fijar la hora de las nueve (9:00) de la mañana día ocho (08) de marzo

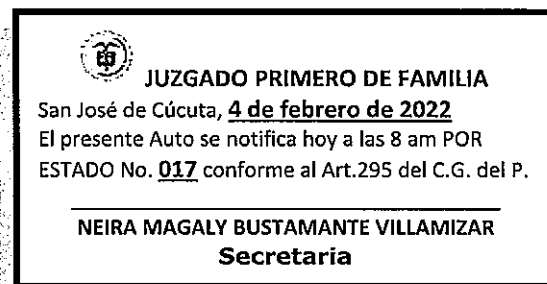
del año dos mil veintidós (2022) para llevar a cabo diligencia de audiencia.

Notifíquese este Auto a la señora Procuradora de Familia para que asista a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc55c188ae26c0b4ead12815e1c5f2dcfbec826539e46ba95b526f388c05aedd**
Documento generado en 03/02/2022 10:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos RAD. # 54001311000120210047300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de febrero de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la presente demanda de fijación de cuota de alimentos que está promoviendo la señora **MAIRA ALEJANDRA DAZA JEREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.427.061, como representante legal del menor **J.S.N.D.**, contra el señor **JUAN JESUS NUÑEZ ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.426.664, y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se decide.

Por Auto calendado 19 de enero de 2022, se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, concediéndose el término de cinco (5) días a la parte actora, a fin que los subsanara, pero ésta guardo silencio y no la subsanó.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJERE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito



**Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee8fac098504729c4449ab6a34d87eb5723f61080bb319165ec2e69dd8195eea

Documento generado en 03/02/2022 11:33:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos Rad. 54001311000120210052800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, tres de febrero de dos mil veintidós.

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., **SE ADMITE** la demanda de **FIJACION DE ALIMENTOS** promovida por la señora **EWLIM JAZMIN CORDOBA HOYOS** identificada con cedula de Ciudadanía No.1.130.649.573, en condición de madre y representante legal de sus menores Hijos **B.C.L.C, K.T.L.C., A.I.L.C., L.B.L.C., K.H.L.C., K.D.L.C.**, a través de defensor publico, contra el señor **ANDERSON LONDOÑO CASTRO CC.No.5.165.002.**

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G.del P.).

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **ANDERSON LONDOÑO CASTRO**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, deben dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la trasmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas*

cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv.) por cada infracción”.

En relación a la medida cautelar y en cumplimiento del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, se fija como alimentos provisionales la suma equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del ingreso mensual del demandado señor **ANDERSON LONDOÑO CASTRO**, previo los descuentos de ley, como trabajador de la empresa Chevrolet en esta ciudad. Oficiar al pagador Chevrolet Colombia sede Cúcuta para que del ingreso mensual que percibe el señor **ANDERSON LONDOÑO CASTRO CC.No.5.165.002**, previos descuentos de ley, descuenta el 50%, y proceda a consignar la correspondiente suma en el Banco Agrario de esta ciudad, cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012033001, a nombre de la demandante señora **EWLIM JAZMIN CORDOBA HOYOS** Identificada con cedula de Ciudadanía No.1.130.649.573.

Téngase en cuenta al momento de fallar los registros civiles de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

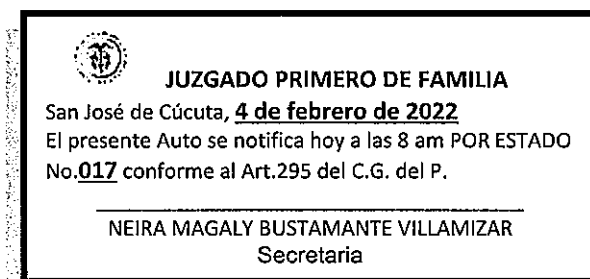
De conformidad con la solicitud de la demandante, y por reunirse los presupuestos del artículo 151 del C. G. del P., se concede Amparo de Pobreza a la señora **EWLIM JAZMIN CORDOBA HOYOS** con C.C. No.1.130.649.573

Téngase como apoderado judicial de la demandante al Defensor Público Dr. **CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO** identificado con cedula de ciudadanía No 72.279.414 de Barranquilla, tarjeta profesional No. 223.941 C. S de la J., con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**636d7d7339a314b5e416ce7e1e8646c5a9d9a31e6c11fe43240f86338b4bd
328**

Documento generado en 03/02/2022 11:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alim. Rad.54001311000120210055500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, tres de febrero de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que la presente demanda viene del Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, por impedimento de la señora Juez, se dispone:

Por encontrarse ajustado a derecho, se acepta el impedimento declarado por la titular del Juzgado Quinto de Familia en oralidad de esta ciudad para conocer de esta demanda, y se dispone avocar conocimiento en el estado que viene.

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., **SE ADMITE** la demanda de **FIJACION DE ALIMENTOS** promovida por la señora **CINTHYA MILENA RUIZ RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.070.945.024, a través de apoderada judicial, en su condición de madre de la menor **E.J.R.**, contra el señor **MARTIN EMILIO JAIMES VILLAMIZAR** identificado con cedula de ciudadanía **No. 88.156.695**.

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G. del P.).

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **MARTIN EMILIO JAIMES VILLAMIZAR**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, deben dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día*

siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de estedebber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juezla imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv.) por cada infracción”.

En relación a la medida cautelar y en cumplimiento del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, se fija como alimentos provisionales la suma equivalente al veinte (20%) del ingreso mensual del demandado señor **MARTIN EMILIO JAIMES VILLAMIZAR**, previo los descuentos de ley, como funcionario del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación. Oficiese al señor pagador de la Fiscalía General de la Nación, para que del ingreso mensual que percibe el señor **MARTIN EMILIO JAIMES VILLAMIZAR** con C.C. No. **No. 88.156.695.**, previos descuentos de ley, descuenta el 20%, y proceda a consignar la correspondiente suma en el Banco Agrario de esta ciudad, cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012033001, a nombre de la demandante señora **CINTHYA MILENA RUIZ RODRIGUEZ** Identificada con cedula de Ciudadanía No. 1.096.945.024.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

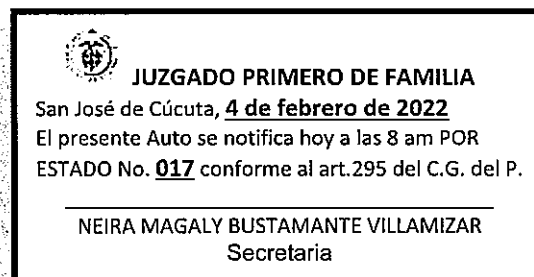
Téngase como apoderado judicial de la demandante al Defensor Público Dr. CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ identificado con cedula de ciudadanía No 13.500.463 de Cúcuta, tarjeta profesional No. 88.201 del C. S de la J., con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Wsl



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d372baa2f72429a265a6708e2c4e23c6852e2780e8a32f88ff7a2e33e952292**

Documento generado en 03/02/2022 05:05:23 PM

**Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia. Palacio de Justicia Of. 106C. Cúcuta.

Rdo. # 54001311000120210055700 CEC.MC.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso de CESACIÓN EFECTOS CIVILES POR MUTUO ACUERDO, promovido por los señores JUSTO MANUEL JAIMES PRADA identificado con la C.C. 15.244.462 y MARIA CRISTINA HERNANDEZ MORA identificada con la C.C.60.309.524, a través de Apoderado Judicial, advirtiendo el Despacho que la demanda fue presentada de común acuerdo y se cumple el presupuesto indicado en el Numeral 2 del Artículo 278 C.G.P., esto es que no hay pruebas por practicar, y por lo mismo no se requiere la realización de la audiencia de que trata el Numeral 2 del Artículo 579 del C.G.P. para esta clase de asuntos, cuyo trámite es el de Jurisdicción Voluntaria; se procede a dictar sentencia de plano en aplicación del Artículo 278 a que se hizo mención, para lo cual se procede así:

I. - SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

A. - HECHOS:

PRIMERO: Que los señores JUSTO MANUEL JAIMES PRADA identificado con la C.C.15.244.462 y MARIA CRISTINA HERNANDEZ MORA identificada con la C.C.60.309.524, contrajeron matrimonio católico, el día 25 del mes de junio del año 1988, el cual fue registrado en la notaría QUINTA del circulo de Cúcuta bajo el serial 549449.

SEGUNDO: Que en el transcurrir del tiempo dentro de la relación se han presentado diferencias irreconciliables que los obligan a separarse.

TERCERO: Que por mutuo consentimiento los esposos han decidido adelantar el proceso de divorcio de su matrimonio, con su correspondiente disolución de la sociedad conyugal.

CUARTO: Que dentro del matrimonio no se procrean hijos

QUINTO: Que los cónyuges no adquieren gananciales.

B.- PRETENSIONES.

1. Que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico contraído entre los señores JUSTO MANUEL JAIMES PRADA y MARIA CRISTINA HERNANDEZ MORA.
2. Que se decrete la disolución de la sociedad conyugal.
3. Que se ordene la residencia separada de los Cónyuges.
4. Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges

C.- PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron con la demanda:

1. Registro civil de matrimonio.
2. Registro civil del señor JUSTO MANUEL JAIMES PRADA
3. Registro civil de nacimiento MARIA CRISTINA HERNANDEZ MORA
4. Copia de las cédulas de ciudadanía de los cónyuges

Habiendo correspondido en reparto el conocimiento de la demanda a este Juzgado, con Auto de fecha diecinueve (19) de enero del 2022, se dispuso su admisión, ordenándose impartirle el trámite de jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Artículo 577 y s.s. del C.G.P.

Reunidos los presupuestos para decidir de fondo, a ello se procede con fundamento en las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de competencia, Art. 21 del C. G. del P. y Decreto 2272 de 1.989; demanda en forma, Art. 82 y S.S. del C. G. del P., Art. 6 Ley 25 de 1992, como capacidad para ser parte y procesal se encuentran reunidos.

El trámite impartido a la demanda fue el de Proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, conforme a lo establecido en el Artículo 577 Numeral 10 del Código General del Proceso, sin que se advierta irregularidad en el mismo.

Respecto a la cuestión de fondo, presupuesto de las pretensiones es la existencia de vínculo matrimonial entre los demandantes, pues se trata de una pretensión constitutiva donde lo que se pretende es la modificación del estado civil de los actores, consistente en desproveer los efectos civiles del matrimonio civil entre ellos contraído.

El hecho del matrimonio entre los interesados JUSTO MANUEL JAIMES PRADA y MARIA CRISTINA HERNANDEZ MORA, se encuentra acreditado con el Registro Civil de Matrimonio allegado en la demanda.

El Artículo 42 de la Constitución Política, en su Inciso 8, establece que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

La Ley 25 de 1992 en su Art. 6°, modificó el Art. 154 del C. C., ampliando las causales de divorcio, y en el numeral 9° estableció como nueva causal el mutuo consentimiento manifestado ante el juez, pues el referido numeral reza: **9a- “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.**

Como se observa, en el presente caso los interesados son plenamente capaces, y en uso de esa capacidad han manifestado el consentimiento de divorciarse, como al efecto así lo expresaron de manera libre y voluntaria al conferir poder al profesional del derecho para que impetrara la demanda, quien obrando de conformidad así lo manifestó en el libelo, y es por lo que conforme a ello, dado que lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el Artículo antes citado, es del caso de atender favorablemente las pretensiones de la demanda.

De otra parte, en atención a lo establecido en el Artículo 160 del Código Civil, se declara disuelta la Sociedad Conyugal como efecto de la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y se ordenará su liquidación.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO contraído entre los esposos JUSTO MANUEL JAIMES PRADA identificado con la C.C.15.244.462 de San Andrés y MARIA CRISTINA HERNANDEZ MORA identificada con la C.C.60.309.524 de Cúcuta, en la Parroquia de San Juan Bautista de Cúcuta el 25 de junio de 1988 y registrado en la Notaría Quinta de Cúcuta bajo el Indicativo serial No. 549449 el 18 de julio de 1988, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario Quinto de Cúcuta N. de S., para que al margen del Registro de Matrimonio de los interesados, asentado bajo el Indicativo Serial No.549449, se sirva tomar atenta nota de la presente decisión, para lo cual se enviará copia a través del correo electrónico. Igualmente a los Notarios y/o oficinas de registro donde se encuentren inscritos los nacimientos de interesados, para efectos de la anotación pertinente.

TERCERO: DECLARAR disuelta la Sociedad Conyugal conformada por el hecho del matrimonio, la cual se liquidará conforme a la Ley.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso por ser asunto de única instancia (numeral 15 artículo 21 C. G. del P.).

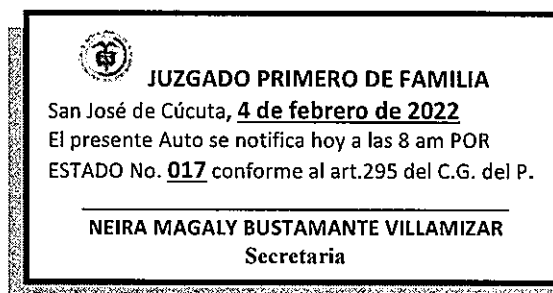
QUINTO: ARCHÍVESE el presente proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a72f0347a43db23369849aaca2c17c1e467721806f8d51f67caae02a6fdcf16

Documento generado en 03/02/2022 06:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>